



Buenos Aires, 26 de junio de 2013

RES. N° 101/2013

VISTO:

El Expediente OAyF N° 58/10-0 s/Adquisición de equipamiento Informático; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones mediante Resolución CAFITIT N° 28/2010 autorizó el llamado de la Licitación Pública N° 19/2010 para la adquisición de equipamiento informático, con un presupuesto oficial de Pesos Tres Millones Ciento Veinte Mil Trescientos (\$3.120.300) IVA incluido (fs. 251).

Que por Res. CM N° 123/2011 (fs. 2628/2630) se aprobó lo actuado adjudicando a Novadata SA los renglones 4, 5 y 7 por la suma total de Dólares Estadounidenses Trescientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Nueve (u\$s 365.879), y a Comercializadora de Bienes de Capital SA (en adelante CBCSA) el renglón 3 por la suma total de Dólares Estadounidenses Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta (u\$s 49.450).

Que por la Res. CM N° 627/2011 se amplió la contratación con Novadata SA por el renglón 4, en veinte (20) notebooks por la suma de Dólares Estadounidenses Veinticinco Mil Setecientos Treinta (u\$s 25.730), el renglón 5 en cuarenta (40) thin clients con monitor LCD de 17'', teclado y mouse, por la suma de Dólares Estadounidenses Veintiocho Mil Setecientos Veinte (u\$s 28.720), y con CBCSA SA el renglón 3 en siete (7) impresoras láser blanco y negro tipo Xerox Phacer 3660, por la suma de Dólares Estadounidenses Seis Mil Novecientos Veintitrés (u\$s 6.923)

Que en la Actuación N° 21057/11 Novadata SA propuso el cambio



de los insumos comprendidos en el renglón 4 de la ampliación por el modelo Notebook BanghóMov, alegando problemas de importación. La Dirección de Informática y Tecnología, manifestó que el bien ofrecido no cumple con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en los pliegos, aclarando que no cuenta con “Dispositivo de Identificación Biométrico” y “Puerto RJ-11”. Consecuentemente, por Res. CM N° 834/2011 se dispuso no hacer lugar al reemplazo de insumos del renglón 4 propuesto por Novada SA.

Que transcurridos los plazos legales de entrega, la Dirección de Compras y Contrataciones calculó las multas que podrían caberles a las contratistas (fs. 3025/3026). Intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos sin objetar dicho cálculo (fs. 3032), sin perjuicio de *“aconsejar a la autoridad competente que arbitre las medidas que entienda necesarias a fin de evitar futuros reclamos”*.

Que a fs. 3041/3043 y 3085 se corrió traslado de lo actuado a las adjudicatarias y a la aseguradora para que ejerzan su derecho de defensa.

Que a fs. 3038 CBCSA efectuó descargo alegando cambios de público conocimiento en el régimen de importación, y solicitó que no se ejecute la multa.

Que a fs. 3048 Novadata SA expresó su descargo reiterando que no podía entregar los insumos contratados porque el fabricante no podría proveérselos, obligándola a ofrecer su sustitución por equipos de mejores prestaciones, alegó fuerza mayor por cambios normativos (Res 45/11 Ministerio de Industria), relató parte de su historia, alegó buena fe, cuestionó por arbitrario el rechazo de la sustitución ofrecida, interpretó que la imposición de sanciones vulneraría los principios del acto administrativo (finalidad y proporcionalidad), y que *“la disposición constituye un acto nulo de nulidad absoluta”*, hizo reserva de caso federal y ofreció prueba.

Que a fs. 3097 intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos transcribiendo doctrina y jurisprudencia sobre fuerza mayor, normas licitatorias que le dan



competencia a la Dirección de Informática y Tecnología sobre el control del cumplimiento contractual, y a la Unidad Operativa de Adquisiciones sobre prórrogas, rescisión, multas, etc. Nada dijo sobre la prueba ofrecida, y considera que *“a través de la mencionada Res. 45/2011 del Ministerio de Industria de la Nación se ha visto afectada la importación de productos como los que son objeto de la presente contratación, y si bien no existe acto administrativo alguno pasible de recurso, este Departamento entiende que, respecto de Comercializadora de Bienes de Capital SA, corresponde tener por cumplido el contrato sin culpa alguna del proveedor, y respecto de Novadata SA, rescindir parcialmente el contrato, sin imposición de multa, ambos casos por haberse configurado la existencia de fuerza mayor en la entrega de los bienes en cuestión.”*

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones consideró que los contratistas pretendieron excusar su incumplimiento alegando que la Res. 45/2011 del Ministerio de Industria de la Nación impedía ingresar al país los insumos comprometidos, describiendo tal situación como fuerza mayor. Pero, la mera existencia de una norma no constituye fuerza mayor, para ello, la norma debe modificar sustancialmente las condiciones de la contratación, y tampoco debe haber negligencia imputable al contratista.

Que la presunción de conocimiento que pesa sobre una norma de orden público como la cuestionada Res. 45/2011, tampoco es asimilable a fuerza mayor derivada de razones de público y notorio conocimiento, con las que los contratistas pretenden eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Que la Res. N° 45/2011 establece que los importadores de mercaderías descriptas con nomenclatura común del MERCOSUR deberán tramitar una constancia de excepción. En algunos casos, los exime si son mercaderías sin armar. En la constancia de excepción deberán declarar nombre, razón social, CUIT, domicilios, actividad desarrollada y la excepción la firma el Secretario de Comercio Exterior. Establece varias categorías de bienes involucrados en la norma utilizando nomenclatura MERCOSUR, y en otros casos define los productos alcanzados, entre éstos, no se observan



los que son objeto de la presente licitación.

Que dicha resolución también alcanza a los certificados de importación de productos varios (CIPV) cuyas presentaciones deben incluir un formulario de solicitud por cada una de las posiciones arancelarias desagregadas a nivel SIM, aunque se trate de un mismo tipo de mercadería, también deberá presentarse un formulario de solicitud adicional cuando los países de origen de la misma fuesen diferentes. La norma contienen varias prescripciones, cuyo análisis y descripción no guarda relación alguna con la cuestión introducida por las contratistas, porque no han demostrado ni acompañado ni ofrecido prueba alguna que permita interpretar que el cambio de legislación les impide cumplir sus obligaciones.

Que CBCSA no acreditó que los insumos que ofertó están incluidos en dicha resolución, ni que la importación sea la única herramienta comercial disponible para obtener los bienes que se comprometieron a entregar al Consejo. De hecho, la adjudicación de la contratación ocurrió en marzo de 2011, antes del dictado de la norma cuestionada, y, desde ese momento la Administración podía ampliar la cantidad contratada. Tampoco demostró haber impulsado diligentemente el supuestamente imprescindible trámite de importación, y menos aún, que haya sido rechazado por autoridad competente por razones no atribuibles a la negligencia del administrado.

Que conforme lo expuesto, la contratista pretendía liberarse de su compromiso y de las responsabilidades del incumplimiento, alegando que por el dictado de una norma están impedidos de entregar los insumos que ofrecieron por razones que exceden su voluntad y dominio. Tal pretensión es insostenible, porque la existencia de nueva legislación no constituye fuerza mayor.

Que en consonancia con ello, mediante Res. CAFITIT N° 16/2012 se emplazó a las contratistas para que entreguen los insumos objeto de la ampliación dispuesta por la Res. CM N° 627/2011. A fs. 3107 obra la notificación respectiva.



Que en relación a CBCSA se observa que no interpuso recurso alguno, por lo tanto, la Res. CAFITIT 16/2012 se encuentra firme, y no hay constancia de la entrega de los bienes adquiridos a la contratista.

Que la existencia del caso fortuito o fuerza mayor no fue puesta en conocimiento del organismo dentro de los cinco días de haberse producido (art. 134 ley 2095 reg Res CM 810/2010), ni ha sido acreditada su existencia. Por lo tanto, corresponde disponer la rescisión parcial del contrato por el incumplimiento de la ampliación del renglón 3 (conforme lo dispuesto por el art. 133 ley 2095), y calcular la multa correspondiente.

Que por lo tanto, la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, propone al Plenario la rescisión de la ampliación del renglón 3 de la Licitación Pública 19/2010, adjudicada a Comercializadora de Bienes de Capital SA por la suma de Dólares Estadounidenses Seis Mil Novecientos Veintitrés (u\$s 6.923), e instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones a calcular la multa respectiva.

Que en tal estado llega la actuación al Plenario.

Que este órgano comparte el temperamento aconsejado por la CAFITIT, por lo que corresponde rescindir la ampliación del renglón 3 de la Lic. Pública N° 19/2010, mediante el dictado del respectivo acto administrativo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y La Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**



Art. 1º: Rescindir la ampliación del renglón 3 de la Licitación Pública 19/2010, adjudicada a Comercializadora de Bienes de Capital SA por la suma de Dólares Estadounidenses Seis Mil Novecientos Veintitrés (u\$s 6.923).

Art. 2º: Instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones a calcular la multa respectiva.

Art. 3º: Regístrese, publíquese en la página de Internet del Poder Judicial (www.jusbaires.gov.ar), notifíquese a Comercializadora de Bienes de Capital SA, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Secretaría de Innovación y a la Dirección de Compras y Contrataciones, y oportunamente archívese.

RESOLUCION Nº 101/2013

Alejandra García
Secretaria

Juan Manuel Olmos
Presidente